



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	NESTOR FERNANDO HERNANDEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADA	FAMISANAR EPS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00097 00 / 2023 00064
ASUNTO	AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO

Al despacho se encuentra escrito del accionante NESTOR FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ quien manifiesta que la accionada FAMISANAR E.P.S., no ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho el 14 de agosto de 2023 emitida por este despacho.

II. TRAMITE

De manera previa se requirió a la accionada FAMISANAR E.P.S., para que informará sobre el cumplimiento del fallo de tutela, así como también para que informará quien es la persona responsable del cumplimiento del fallo con el fin de que pueda ser debidamente notificado, informándose como tal, el señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en calidad de DIRECTOR GESTION DE RIESGO EN SALUD.

Que igualmente, informó la accionada que el usuario en mención cuenta con IPS en la ciudad de Bogotá Colsubsidio Centro Médico Calle 26 y domicilio veredal de Nocaima – Cundinamarca.

Igualmente, señala FAMISANAR que el paciente fue valorado por parte de la IPS ROHI quien el 18 de julio de 2023 que no se evidencia pertinencia del servicio de enfermería y que se valida con el área de auditoria hospitalización del 30 de agosto al 05 de septiembre en Clínica Palermo no se emite ninguna orden de atención domiciliaria o extensión hospitalaria.

Por otro lado, la accionada informa que el accionante tiene la IPS en BOGOTÁ, sin embargo se encuentra domiciliado en la vereda San José Alto Boquerón Villa del Carmen, de Nocaima Cundinamarca y en el sistema de EPS registra domiciliado en Bogotá, indica la accionada que se requiere que el usuario realice la portabilidad al municipio de Nocaima con el fin de facilitar la prestación de los servicios de enfermería, señalando que esto es un deber del usuario, por lo que solicita se niegue el trámite incidental.

Respuesta del accionante

Indica el accionante que la EPS FAMISANAR Se niega a dar cumplimiento a el fallo de la sentencia de fecha 14 de julio de 2023, bajo el argumento de la IPS ROHI por extracto de la historia clínica de fecha de 18 de julio de 2023, concepto que señala que se encuentra viciado y que no corresponde a su diagnóstico, ni este es su médico tratante a diferencia del médico familiar que lo atendió y le ordenó los cuidados de enfermería en casa y extra las 24 horas los 7 días a la semana en la IPS COLSUBSIDIO de la ciudad de Bogotá.



Que las ordenes consistentes en enfermería permanente y oxigenoterapia, deben proveerse por seis meses y a la fecha no he recibido ningún tipo de atención, ni enfermería, ni terapia ocupacional, ni terapia física, ni apoyo de psicólogo, ni visita domiciliaria cada mes, ni suministros de guantes, y /o tapabocas.

Que mensualmente ha recibido llamadas de la IPS ROHI preguntándole si le han prestado algún servicio a lo cual les respondo que no y me dicen que van a validar con el área encargada sin obtener respuesta de vuelta, ni tratamientos a la fecha.

Que conforme al índice BARTHEL, el accionante fue clasificado con un puntaje de 35/100 que equivale a contar con una dependencia grave, que requiere de la asistencia de una persona especializada en las actividades, lo que contradice lo establecido por los conceptos emitidos por la IPS ROHI.

Que respecto a lo indicado por la EPS Famisanar que se validó con el área de auditoria hospitalización del 30 de agosto al 5 de septiembre en Clínica Palermo donde no se emite ninguna orden de atención domiciliaria o extensión hospitalaria. También se evidencia traslado en ambulancia hacia domicilio ubicado en Cr 53 B #4f-25 San Rafael localidad de Puente Aranda – Bogotá, esto se debió a que fue atendido por una fractura en ambos miembros inferiores por caída de su propia altura, por lo que fue atendido de urgencias y no son los competentes para emitir orden de atención domiciliaria.

Que en la actualidad por la complejidad de las fracturas sufridas solicitó por parte del E.S.E de la Vega Cundinamarca remisión a la ciudad de Bogotá por no tener el personal médico idóneo para tratar las fracturas ocasionadas por el accidente y que el mismo en parte fue el resultado de no contar un apoyo para su movilización, traslado y atención afectando así mi derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Que por estar inmovilizado de ambos miembros inferiores su movimiento sea casi nulo y al no tener apoyo de personal de enfermería se está viendo afectado por el apoyo constante de su piel con la cama sin hacer movimiento lo que puede conllevar a desarrollar una ulcera o escara, y a la fecha no cuento con cuidador ya que su esposa es una persona de la tercera edad con trastorno de hipomanía por enfermedad mental, junto a otras patologías lo que agrava mucho más mi situación.

Que respecto a lo manifestado por la EPS Famisanar que en el sistema se encuentra asignado a la IPS en la ciudad de Bogotá, y domiciliado en la vereda San José Alto boquerón Villa del Carmen, de Nocaima Cundinamarca y que se requiere realizar portabilidad al municipio de Nocaima con el fin de facilitar la prestación de los servicios de enfermería, señala esto es un deber del paciente.

Indica el accionante que la portabilidad la realizó desde el año 2021 y que es una dilación al cumplimiento de la orden emitida en el fallo de tutela, esto teniendo en cuenta que la IPS ROHI fue asignada por la EPS FAMISANAR y que las visitas médicas domiciliarias han sido en el municipio de Nocaima Cundinamarca, y que es falsa la aseveración ya que hasta el mes de diciembre del 2022 el servicio de enfermería fue prestado en el Municipio de Nocaima, cumpliendo el deber.

III. CONSIDERACIONES

Revisado lo actuado en el expediente de la acción de tutela que precede a este incidente, se advierte que la accionada FAMISANAR E.P.S, se le dio la orden impartida en el fallo de tutela de 14 de julio de 2023, que fuera confirmada en segunda instancia a través de fallo de 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.



SEGUNDO: ORDENAR a la accionada FAMISANAR EPS que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente proceda ORDENAR y AUTORIZAR cada uno de los servicios médicos ordenados por el médico tratante según ordenes expedidas el 30 de mayo de 2023, entre ellas el servicio de enfermería por 24 horas, 7 días a la semana, los exámenes diagnóstico y los demás que hayan sido prescritos por el médico tratante, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente de sentencia.

TERCERO: EXHORTAR tanto a la EPS accionada y a la IPS ROHI quienes tienen la obligación la primera como aseguradora de servicios y quien a su vez los cancela y la segunda como prestadora de los mismos para que cumplan sus obligaciones dentro de sus competencias, pues las dificultades administrativas pueden ser trasladadas al accionante.

De cara a lo anterior, y recibidas las comunicaciones del accionante y accionado, encuentra este despacho que respecto a lo ordenado en el referido fallo de tutela, la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho como lo es el **AUTORIZAR cada uno de los servicios médicos ordenados, entre los cuales se encuentra el servicio de enfermería por 24 horas 7 días a la semana, exámenes diagnósticos y los demás que le han sido prescritos por el médico tratante.**

Que FAMISANAR E.P.S. como accionada excusa el no cumplimiento de la orden de tutela, en aspectos que fueron analizados en la parte motiva de la sentencia en cuanto a la orden del médico tratante, además de señalar que en el sistema el accionante aparece con una IPS en Bogotá pero domiciliado en Bogotá, no siendo claro entonces para este despacho entonces cual es la IPS delegada o contratada por la accionada para brindar y suministrar los servicios médicos al accionante en la actualidad.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará dar apertura al presente incidente de desacato presentado en contra de ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en su calidad de DIRECTOR GESTION DE RIESGO EN SALUD DE LA EPS FAMISANAR E.P.S., para que de cumplimiento de forma eficaz a la orden judicial proferida por este despacho y proceda a autorizar los servicios requeridos por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato presentado por el señor NESTOR HERNANDEZ HERNANDEZ al fallo de tutela proferido por este juzgado el 14 de julio de 2023 en contra de ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en su calidad de DIRECTOR GESTION DE RIESGO EN SALUD DE LA EPS FAMISANAR E.P.S., de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SEGUNDO: De esta providencia notifíquese personalmente a la persona renuente, haciéndole saber que cuenta con un término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al señor ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA en su calidad de DIRECTOR GESTION DE RIESGO EN SALUD DE LA EPS FAMISANAR E.P.S para que de cumplimiento de forma eficaz y oportuna al fallo proferido por este despacho el 14 de julio de 2023 en cuanto a la AUTORIZACION del servicio médico de enfermería y demás servicios médicos pendientes.



Córrase traslado de esta decisión a la persona responsable del cumplimiento del fallo antes mencionada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: Téngase como pruebas del accionante el escrito presentado y córrase traslado del mismo a la accionada FAMISANAR E.P.S., por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

QUINTO: REQUIERASE a ROHI IPS para que informe con destino a este incidente y obre como prueba las actuaciones surtidas como prestadora de servicio médico al hoy accionante NESTOR HERNANDEZ HERNANDEZ.

SEXTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción a los funcionarios renuentes a cumplir la orden impartida por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza